

Ate, 31 de Julio de 2024

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-EMAPE/PE****VISTOS:**

El expediente N° 405-2023-EMAPE/PAD-ST de fecha 04 de octubre de 2023 de la Secretaría Técnica del PAD; la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024 de la Gerencia General, el Informe N° 000024-2024-EMAPE/PAD-ST del 30 de julio de 2024 de la Secretaría Técnica del PAD; el Informe N° 000037-2024-EMAPE/GG del 31 de julio de 2024 de la Gerencia General, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones, la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos Sociedad Anónima – EMAPE S.A., ejerce jurisdicción en materias de su competencia en las vías bajo su administración, y aquellas encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, realiza sus acciones administrativas con arreglo a las disposiciones establecidas en el marco del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y disposiciones vigentes.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad de declarar de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. Dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público o lesionen derechos fundamentales y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución. Asimismo, precisa en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, y conforme al numeral 213.3 del mismo artículo, la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Servicio Civil, dispone que la Ley del Código de Ética de la Función Pública es aplicable en los supuestos no previstos en la Ley de Servicio Civil, proscribiendo expresamente la aplicación "simultánea" del régimen disciplinario de la ley N° 30057 y el Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora en un mismo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil ha establecido el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisando en sus fundamentos jurídicos lo siguiente:

*"(...)*

**33.** *Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente:*

***"Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario***

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.*

*Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)"*



**34.** De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

- (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
- (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.”

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario – FASE INSTRUCTIVA – contra el servidor WILLIAM VICENTE ATAUILLUCO CHAVEZ, quien al momento de ocurrido los hechos se encontraba desempeñando las funciones de Gerente de Mantenimiento de Obras Sociales y Puentes;

Que, en concordancia con los principios de legalidad e impulso de oficio, la administración está facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo; es así, que se ha podido evidenciar que la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024, adolece de vicio que generan su nulidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a continuación evidenciaremos el error en los que incurre la misma:

- En la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al ex funcionario WILLIAM VICENTE ATAUILLUCO CHAVEZ, se ha aplicado en forma simultánea del Régimen Disciplinario la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora, lo que contraviene lo establecido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC, denominada: ADECUADA IMPUTACIÓN DE LAS INFRACCIONES A LA LEY N° 27815 – LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Que, por consiguiente, es obligación de los actores del PAD (Secretaría Técnica-PAD, órgano instructor y sancionador, respectivamente), en la elaboración del informe de precalificación, en el acto de instauración y antes de resolver la imposición de una sanción, describir de manera suficientemente clara y precisa cuál es la falta prevista en la ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa); asimismo, indicar cuál es la conducta atribuida al presunto infractor que configura la falta imputada y cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; pues no solo se trata de citar textualmente normas y/o citar doctrina para satisfacer el principio de tipicidad, es necesario justificar la relación directa entre los hechos, la acción/omisión del presunto infractor y el supuesto de hecho establecido como falta disciplinaria; caso contrario, se estaría frente a la vulneración del principio de tipicidad (taxatividad);

Que, al respecto el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta;

Que, el señalar erróneamente la norma jurídica presuntamente vulnerada en el acto de inicio del PAD, de ninguna manera podría constituir uno de los vicios no trascendentes a los que hace referencia el artículo 14 de la misma norma<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece lo conservación del acto, procediéndose a su enmienda por lo propio autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto a las garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>2</sup>, habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento al respecto, indicando:

*“(…) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.(…)”<sup>3</sup>.*

Que, de lo mencionado se colige que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, bajo esta premisa, una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, “(…) que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (…). (Exp. N° 5514-2005-PA/TC Fj. 4);

Que, al haberse detectado vicios en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario y en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá declarar la nulidad del acto administrativo, por lo cual se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad e iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD);

Que, ante esta situación corresponde se declare la nulidad del acto de inicio del PAD y de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, corresponde señalar que en el presente caso no existe una grave afectación a los intereses y bienes protegidos por la entidad debido a que se detectó oportunamente el vicio que acarrea nulidad, garantizando la continuidad del trámite velando por el debido procedimiento.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad;

Que, el principio de tipicidad está estrechamente relacionado con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa<sup>4</sup>;

Que, cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

<sup>3</sup> Sentencia emitida en el Expediente 02098-2010- PA/TC (fundamento 14).

<sup>4</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>5</sup>;

Que, otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que, a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>6</sup>;

Que, en esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "*lex certa*" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. (...)". [Exp. N° 010-2002-AI/TC Fj. 46];

Que, por su parte, el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad - exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>7</sup>;

Que, aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>8</sup>;

Que, Morón Urbina afirma que "(...) *la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que «el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. (...)»*<sup>9</sup>;

**Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:**

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria;
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable;

<sup>5</sup> Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.

<sup>6</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

<sup>7</sup> Fundamento 8 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC

<sup>8</sup> Fundamento 9 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respecto pleno del principio de tipicidad;

Que, en consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>10</sup>;

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

#### **DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

**Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...) (Subrayado por el suscrito);**

Que, como se puede apreciar de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora;

Que, si bien a través del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057;

Que, precisamente, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020- SERVIR/TSC se emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, precisando en su numeral 34 lo siguiente:

“(…)

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, Lima, Gaceta Jurídica. p.157.*

*infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar;*

*(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora;  
(...)"*

Que, en ese sentido, queda claro que es necesario identificar si las conductas infractoras detalladas en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se subsumen bajo algunos de los supuestos de falta contemplados en la Ley N° 30057, y en el caso de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815 por la infracción a un principio o prohibición que se encuentran tipificadas en dicha norma;

Que, del mismo modo, se enfatiza que no es posible subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento General;

Que, bajo ese contexto, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG, que resuelve dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha tipificado la conducta en dos cuerpos normativos: Ley de Servicio Civil y el Código de Ética de la Función Pública, transgrediendo con ello el principio de tipicidad; incumpliendo las garantías del debido procedimiento y vulnerando el principio de legalidad, y por ende, el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la instancia competente para declarar la nulidad estableciendo en el numeral 2) del artículo 11° lo siguiente: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"*;

Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 110-2023-EMAPE/GG de fecha 24 de agosto de 2023, la Gerencia General es un órgano de Dirección, reporta directamente a la Presidencia Ejecutiva, por lo que corresponde a esta última declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG, por ser el superior jerárquico inmediato de acuerdo a la normatividad interna de la entidad;

Que, asimismo, es de precisar que el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, precisa en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, lo que en el presente caso no se configura por no tratarse de un acto administrativo que favorezca los intereses del investigado;

Que de lo expuesto, resulta factible la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024, emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario e instaurado al señor WILLIAM VICENTE ATAUULLUCO CHAVEZ, , al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, correspondiendo declararla a la Presidencia Ejecutiva, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, esto quiere decir, al momento de la precalificación de la presunta falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR**, la **NULIDAD** de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 000045-2024-EMAPE/GG de fecha 04 de abril de 2024, emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario e instaurado al señor William Vicente Atauulluco Chávez, al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Segundo. - RETROTRAER**, el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 405-2023/PAD-ST, al momento de la precalificación de la presunta falta, a cargo de la



Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo tener en consideración al momento de calificar los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Tercero. – NOTIFICAR**, la presente resolución al servidor William Vicente Atauluco Chávez y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo Cuarto. - DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad por la nulidad declarada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

*Documento Firmado Digitalmente por:*

**JESSICA PATRICIA VILLEGAS VÁSQUEZ**

Presidencia Ejecutiva

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.

EMAPE S.A.